

Síntesis del SUP-REC-359/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se satisface el requisito especial de procedencia en el recurso de reconsideración?

1. El Instituto Electoral de Zacatecas aprobó el registro de las candidaturas para integrar los ayuntamientos de los municipios de ese estado por ambos principios, en específico la planilla para el ayuntamiento de Sain Alto, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia Zacatecas", respecto de la fórmula a la presidencia municipal de la candidatura propietaria y suplente, así como de la regiduría propietaria por el principio de representación proporcional.

2. Inconforme, el recurrente interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, quien desechó de plano la demanda, al considerar que se presentó fuera del plazo de cuatro días para impugnar.

3. El recurrente interpuso un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución del Tribunal local, ante la Sala Regional Monterrey, la cual confirmó la decisión del Tribunal Electoral de Justicia Electoral de Zacatecas.

4. Inconforme, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Superior, en contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

PLANTEAMIENTO DEL ACTOR

Afirma que en el caso no opera la notificación automática, porque su representante ante el Instituto Electoral no tuvo los elementos necesarios para conocer plenamente las resoluciones que aprobaron el registro de la planilla del ayuntamiento de Sain Alto.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

La demanda es improcedente, porque no cumple el requisito especial de procedibilidad. Los agravios no abordan una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad. Además, en la sentencia impugnada no se examinaron temas de esta naturaleza. Tampoco se cumplen los supuestos de procedencia que la jurisprudencia establece.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-359/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: JESÚS ESPINOSA MAGALLÓN

Ciudad de México, a **** de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Morena, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Monterrey** en el Juicio **SM-JRC-96/2024**, porque **no cumple con el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
5.1. Determinación.....	5
5.2. Marco jurídico aplicable.....	5
5.3 Caso concreto.....	7
5.4. Contexto de la controversia.....	7
5.4.1. Sentencia impugnada.....	9
5.5. Planteamiento del recurrente.....	10
5.6. Consideraciones de la Sala Superior.....	11
6. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia Zacatecas”, conformada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRD impugna la sentencia de la Sala Monterrey, emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-96/2024, por medio del que se confirmó la resolución del Tribunal local, por la cual se desechó de plano la demanda del recurso de revisión interpuesto para impugnar el registro de las planillas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia Zacatecas”, con respecto a la fórmula para la presidencia municipal de la propietaria y suplente, así como de la regidora propietaria de representación



proporcional para el ayuntamiento de Saín Alto, aprobada por el Instituto Electoral.

- (2) La Sala Monterrey consideró que la resolución impugnada fue correcta, porque, como lo sostuvo el Tribunal local, en el caso operó la notificación automática, al estar comprobada la presencia del representante del PRD en la sesión del Instituto Electoral de Zacatecas en la que se aprobaron los registros de las planillas postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, entre ellas, la del municipio de Saín Alto, al tener todos los elementos para conocer de manera plena el acto impugnado.
- (3) Inconforme con la decisión anterior, el PRD interpuso un recurso de reconsideración, cuya pretensión es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Monterrey, para el efecto de que se admita la impugnación local en contra del registro de la planilla postulada por la coalición y se analicen los planteamientos formulados en el recurso de revisión local.

2. ANTECEDENTES

- (4) **3.1. Inicio de proceso electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral en el estado de Zacatecas para renovar las diputaciones locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos.
- (5) **3.2. Solicitud de registro de la coalición.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro,¹ la coalición presentó supletoriamente la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas. En la misma fecha, Morena presentó una solicitud para el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional para integrar el ayuntamiento del citado municipio.
- (6) **3.3. Registro de planilla.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó las resoluciones en las que se declaró la

¹ A continuación, las fechas que se señalan corresponden a este año, salvo precisión expresa al respecto.

procedencia del registro de las candidaturas para integrar, entre otros ayuntamientos, el de Saín Alto.²

- (7) **3.4. Recurso de revisión.** El cuatro de abril, el PRD presentó un recurso de revisión en contra del registro de las planillas postuladas por la coalición, específicamente, la fórmula para la presidencia municipal, la propietaria y suplente, así como a la regidora de representación proporcional.
- (8) **3.5. Sentencia local.** El dieciocho de abril, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de revisión local,³ en el sentido de desechar de plano la demanda, por su interposición fuera del plazo de cuatro días.
- (9) **3.6. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la decisión anterior, el veintiuno de abril, el representante del PRD presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey.
- (10) **3.7. Sentencia impugnada.** El veintisiete de abril, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.
- (11) **3.8. Recurso de reconsideración.** El primero de mayo, el PRD presentó un escrito que denominó *juicio de revisión constitucional electoral* en contra de la sentencia señalada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (12) **4.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-359/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (13) **4.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

² Véase las resoluciones RCG-IEEZ-015/IX/2023 y RCG-IEEZ-016/IX/2024, del Consejo General del Instituto Electoral.

³ La demanda se registró con la clave TRIJEZ-RR-015/2024.



4. COMPETENCIA

- (14) Este asunto es de competencia exclusiva de esta Sala Superior, al tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de la Sala Monterrey.⁴

5. IMPROCEDENCIA

5.1. Determinación

- (7) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), y 68, párrafo 1, de la ley de Medios, ni se actualiza ninguno de los supuestos extraordinarios que este órgano jurisdiccional ha establecido en su línea jurisprudencial.

5.2. Marco jurídico aplicable

- (8) La Ley de Medios establece el desechamiento de las demandas notoriamente improcedentes,⁵ así como que las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que puedan controvertirse mediante el recurso de reconsideración.⁶ Este recurso está previsto para impugnar sentencias de fondo⁷ en casos específicos, como son los siguientes:

1. Juicios de inconformidad por resultados de elecciones de diputaciones federales y senadurías;
2. Inaplicación de normas que se consideren contrarias a la Constitución general;

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

- (9) Además, la procedencia del recurso se amplía cuando se advierte que en la sentencia impugnada:
- Se inaplican normas electorales;^{8 9 10}
 - Se declaran infundados¹¹, o se omite el estudio¹² de planteamientos sobre inconstitucionalidad de normas electorales;¹³
 - Se realizó la interpretación de preceptos constitucionales;¹⁴
 - Se ejercita el control de convencionalidad;¹⁵
 - Existan irregularidades graves, con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionalidades exigidos para la validez de las elecciones;¹⁶
 - Existan violaciones al debido proceso o errores judiciales evidentes;¹⁷
 - Hay temas inéditos o de gran importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;
 - Existe una imposibilidad material y jurídica de cumplir con la resolución.¹⁸
- (10) Acorde con lo anterior, si no se actualiza ninguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.¹⁹

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

¹⁹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



5.3 Caso concreto

- (11) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse ninguno de los requisitos especiales señalados con anterioridad, pues la decisión de la Sala Monterrey se limitó a estudiar aspectos de mera legalidad, como es determinar si el recurso de revisión local cumplía con el requisito relativo a la presentación oportuna de la demanda, situación que sólo se puede resolver a través de la valoración probatoria de las constancias agregadas al expediente.
- (12) Tampoco se advierte que en el caso se cumplan los supuestos previstos en la jurisprudencia de esta Sala, porque no subsiste un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, el asunto no es de importancia ni de trascendencia, así como tampoco se advierte una violación al debido proceso o un error judicial manifiesto y patente. Por ello, procede **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

5.4. Contexto de la controversia

- (13) La controversia está relacionada con el registro de las planillas del ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, postuladas por la coalición, respecto de la fórmula propietaria y suplente de la presidencia municipal, así como de la regiduría de representación proporcional, aprobadas por el Instituto Electoral.
- (14) Inconforme con el registro de la planilla propuesta por la coalición, el representante del PRD interpuso un recurso de revisión local en el que hizo valer como agravio la inelegibilidad de Ana Karina Portillo Canales y Delia Lira Santos, registradas como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la presidencia municipal. Además, de que la primera ciudadana también fue registrada como regidora propietaria¹ por el principio de representación proporcional.

- (15) En cuanto al registro de la primera ciudadana, en la demanda se señaló que la ciudadana Ana Karina Portillo Canales pretende reelegirse para un tercer periodo en el ayuntamiento, hecho que resulta contrario a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Electoral, que establece el derecho a la reelección del cargo por una sola ocasión.²⁰
- (16) La candidata ejerció el cargo de síndica municipal en los periodos 2018-2021 y 2021-2024 y en el actual proceso electoral fue registrada como presidenta municipal. Además, se señala que incumple el requisito de ser postulada por el mismo partido que la registró originalmente, pues pertenece a Morena y para esta elección fue registrada por el Partido Verde Ecologista de México, sin que en el expediente del Instituto Electoral esté agregada la renuncia respectiva.
- (17) En cuanto a la candidata suplente, se señaló que, en la actual administración, Delia Lira Santos ocupa el cargo de oficial mayor, sin que la ciudadana pidiera licencia al cabildo para separarse del cargo noventa días antes de la elección. Este hecho, en opinión del representante del PRD, viola lo establecido en el artículo 14 de la Ley Electoral.²¹
- (18) El Tribunal local desechó de plano la demanda presentada en contra de las resoluciones del Instituto Electoral, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en la presentación del medio de impugnación

²⁰ “Artículo 22. Integración de Ayuntamientos. [...]. 2. Los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un periodo adicional, incluidos los que tengan carácter de independientes, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

3. Con excepción del Presidente Municipal cualquier integrante del ayuntamiento podrá participar para cargo distinto al que se encuentre desempeñando.

4. En el caso de los integrantes de los ayuntamientos con carácter de independientes que pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar u obtener, en su caso, el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.”

²¹ En el caso, el representante del PRD consideró que el registro de la ciudadana actualiza la prohibición prevista en la fracción V, del artículo 14, de la Ley Electoral de Zacatecas, que prevé que no desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se haya separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.



fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral en Zacatecas.

- (19) En su sentencia, el Tribunal local señaló que en el caso operó la notificación automática, porque el representante propietario del PRD se encontraba presente en la sesión de aprobación de las resoluciones celebrada el treinta de marzo, pues en las ligas electrónicas proporcionadas por el Instituto Electoral se dio cuenta de la presencia del actor, quien hizo uso de la voz. Además, q el representante del PRD tuvo conocimiento pleno de las resoluciones. De manera que, si el representante del PRD tuvo conocimiento del acto impugnado en la sesión de treinta de marzo, el plazo para impugnar comenzó el treinta y uno de marzo y concluyó el tres de abril. Por ende, si la demanda se presentó el cuatro de abril, la presentación extemporánea de la demanda es evidente.
- (20) Inconforme con la sentencia local, el representante del PRD promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey. En la demanda del juicio, señaló como pretensión que se modifique la sentencia del Tribunal local y como causa de pedir, que no se valoraron adecuadamente los argumentos, pues no se le brindaron todos los elementos indispensables a su representación para quedar enterado de la resolución que emitiría.

5.4.1. Sentencia impugnada

- (21) La Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar correcto el desechamiento de la demanda puesto que se presentó extemporáneamente.
- (22) En opinión de la Sala Monterrey la decisión del Tribunal local de considerar que el PRD tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha de la sesión del Instituto Electoral fue correcta, ya que estuvo presente en la sesión al momento en que se analizaron los registros y contó con los elementos necesarios para estar en posibilidad de controvertirlo.

- (23) Para la Sala Monterrey, en el caso operó la notificación automática, porque se constató la presencia del representante propietario del PRD en la sesión extraordinaria del Instituto Electoral, al momento de la aprobación del registro, como se constata con el desahogo y certificación de los videos de la sesión. Además, de la revisión del acta levantada de la sesión y de la resolución del Instituto Electoral no se advirtió que las resoluciones mediante las cuales se aprobaron los registros de las planillas hubieran sido modificadas de manera sustancial o que hayan sido motivo de engrose o aclaración.
- (24) Por las razones expuestas, señaló que, contrario a lo argumentado por el PRD, la notificación personal ordenada y practicada por el Instituto Electoral no puede erigirse como una segunda oportunidad para controvertir la resolución de dicha autoridad, ya que cuando la representación partidista está presente en la sesión en que se emite la determinación correspondiente, como fue en el caso, se considera que, a partir de ese momento, toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por tanto, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación.
- (25) Así, concluyó que si el partido tuvo conocimiento de la resolución del Instituto Electoral en la sesión de treinta de marzo, el plazo para impugnar comenzó a correr el día siguiente, esto es, el treinta y uno de marzo y terminó el tres de abril. En estas condiciones, si la demanda se presentó el cuatro de abril, era evidente su extemporaneidad.

5.5. Planteamiento del recurrente

- (26) El recurrente plantea, en esencia, que fue incorrecto que la Sala Monterrey confirmara la resolución del Tribunal local, ya que en el caso no opera la notificación automática, pues su representante no tuvo los elementos indispensables para quedar enterado de la resolución que emitió el Instituto Electoral, aunado a que no se valoraron adecuadamente los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión electoral. Según el recurrente el dictamen de procedencia del registro de las candidaturas para los cincuenta



y ocho ayuntamientos de Zacatecas no se le entregó de manera física, así como tampoco por escrito.

5.6. Consideraciones de la Sala Superior

- (27) El recurso de reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco se advierte algún planteamiento que ponga en evidencia la importancia y trascendencia del presente caso.
- (28) En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la controversia planteada por el PRD en el juicio de revisión constitucional electoral versó sobre cuestiones de estricta legalidad, pues los agravios del recurrente estaban dirigidos a demostrar el cumplimiento del presupuesto de procedencia, consistente en la presentación oportuna de la demanda. Para ello, la Sala Monterrey debió realizar una valoración de las constancias del expediente y analizar la legislación procesal electoral estatal para determinar si el recurso de revisión local se presentó en el plazo de cuatro días.
- (29) Como se advierte de lo expuesto, el tema en análisis de la Sala Monterrey es de carácter legal, porque la sentencia se ocupó de verificar el cumplimiento en la aplicación correcta de las reglas legales y jurisprudenciales relacionadas con las notificaciones, concretamente, las relacionadas con la notificación automática.²²
- (30) Tampoco se advierte que el presente asunto revista de relevancia o trascendencia, para que sea dilucidado por este órgano de control constitucional, pues los planteamientos del promovente en el presente se

²² Jurisprudencia 19/2001, de rubro "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 23 y 24.

refieren a aspectos relacionados con las pruebas contenidas en el expediente y con su valoración.

- (31) Asimismo, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, que demuestre la procedencia de este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– esa figura está supeditada a que la Sala responsable no haya estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido en que se resolvió.
- (32) Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de la vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²³
- (33) En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

²³ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRRM